

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CEMENTERIOS, OSARIOS, CREMATORIOS Y FUNERARIAS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 15 de octubre del 2009.

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción XIX del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 73 de la misma Constitución; 3º, 6º, 8º, 9º, fracciones I y X, 17, 26, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 186, fracciones III, IV, V, y VI, 187, 213 y Transitorio Cuarto de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CEMENTERIOS, OSARIOS, CREMATORIOS Y FUNERARIAS

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio del Estado de Campeche y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en materia de control sanitario de cementerios, osarios, crematorios y funerarias.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ataúd o féretro: Caja en que se coloca un cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

II. Autoridad sanitaria: La Secretaria de Salud de la Administración Pública Estatal;

III. Bóveda: Construcción de forma arqueada destinada en un cementerio para la inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

IV. Cadáver: Cuerpo humano muerto;

V. Cementerio o panteón: El lugar destinado en un centro de población a la inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

VI. Columbario: Estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

VII. COPRISCAM: La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche;

VIII. Cremar o incinerar: Reducir a cenizas un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos;

IX. Crematorio: Lugar en el que se encuentra el horno utilizado para cremar;

X. Cripta: Lugar subterráneo destinado en los cementerios al depósito de cadáveres, restos humanos, restos áridos o cremados;

XI. Exhumar: Desenterrar un cadáver o restos humanos;

XII. Exhumar prematuramente: Desenterrar un cadáver o restos humanos, con la previa autorización de la autoridad sanitaria, antes de haber transcurrido el plazo fijado por esa misma autoridad;

XIII. Fosa: Hoyo en la tierra de un cementerio o panteón destinado a la inhumación de cadáveres;

XIV. Fosa común: Lugar destinado en un cementerio o panteón para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XV. Funeraria: Establecimiento o empresa dedicada al traslado, preparación y velación de cadáveres;

XVI. Gaveta: El espacio construido dentro de un cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XVII. Inhumar: Sepultar o enterrar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos y cremados;

XVIII. Internación: El arribo al territorio del Estado, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de otros Estados de la República Mexicana o del extranjero;

XIX. Monumento funerario o mausoleo: Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XX. Nicho: Concavidad destinada al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XXI. Osario: Lugar destinado al depósito de restos humanos áridos;

XXII. Reinhumar: Volver a sepultar un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos;

XXIII. Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXIV. Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver o de restos humanos como resultado del proceso natural de descomposición;

XXV. Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXVI. Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la autoridad sanitaria como temporalidad mínima de inhumación;

XXVII. Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados de una población a otra de esta Entidad Federativa o a una población de otra Entidad del país; y

XXVIII. Tumba: Obra levantada en piedra, concreto u otro material de construcción para sepultar un cadáver.

Artículo 3.- La autoridad sanitaria, por conducto de la COPRISCAM, ejercerá la verificación y control sanitario de los cementerios o panteones, osarios, crematorios y funerarias, basándose en las Normas Oficiales Mexicanas que sean aplicables.

Artículo 4.- Los cementerios o panteones, osarios y crematorios existentes en el Estado de Campeche se clasifican en:

I. Públicos, los que son establecidos y operados directamente por los Municipios; y

II. Privados, los que son establecidos y operados bajo concesión municipal por personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana.

Artículo 5.- En caso de que, por mandato de autoridad competente, se ordene el cambio de ubicación de algún cementerio u osario, debido a desastres naturales u otras causas, quien esté encargado del mismo deberá dar aviso de inmediato a la COPRISCAM para que disponga las providencias y medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 6.- Cuando por alguna causa el cementerio u osario sea afectado en sus áreas ya ocupadas se procederá a la exhumación de los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos que estén dentro del área afectada, bajo la vigilancia de la COPRISCAM, quien cuidará la observancia de las medidas sanitarias que correspondan al caso y que se identifiquen debida e

individualmente tales cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, para su posterior reihumación.

En los casos a que se contraen este artículo y el que le antecede se procurará, por todos los medios que sean posibles, que previo a la exhumación se dé el correspondiente aviso a los familiares de quienes estén sepultados en las partes afectadas.

Artículo 7.- Cuando la afectación sólo sea parcial y en la parte restante del cementerio u osario existan áreas disponibles para la reihumación, se procederá a la misma en dichas áreas, bajo la vigilancia de la COPRISCAM. Los gastos que implique la construcción de nuevas fosas, tumbas, mausoleos, criptas, columbarios, nichos y osarios, para quedar como estaban en la parte afectada, será a cargo del propietario del cementerio o panteón.

Artículo 8.- Cuando la afectación de un cementerio u osario sea total, la autoridad sanitaria en coordinación con la autoridad municipal competente en materia de cementerios y, en su caso, del propietario del panteón u osario, procederá a la localización de un lugar, dentro de la demarcación territorial de la misma población, idóneo para la creación del nuevo cementerio u osario. El traslado y reihumación estará totalmente a cargo del propietario del cementerio u osario.

Artículo 9.- La COPRISCAM atenderá con prontitud cualquier denuncia relacionada a contravenciones a la normatividad sanitaria aplicable que, por escrito, se haga en contra de los encargados de un panteón u osario, debiendo proceder de manera inmediata a realizar la correspondiente visita de verificación. Si la denuncia resultase justificada, la COPRISCAM impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas de seguridad preventivas y/o correctivas que estime necesarias, según sea el caso, a efecto de que la prestación de los servicios se apegue a la normatividad sanitaria.

Artículo 10.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación; las especies de árboles que se planten en ellos serán de aquellas cuyas raíces no se extiendan en forma horizontal por el subsuelo; y se ubicarán en el perímetro de los lotes, y en las líneas de criptas y fosas.

Artículo 11.- El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 12.- Los predios en que se establezca un cementerio distarán de una población lo suficiente, a criterio de la autoridad sanitaria, para evitar riesgos en la salud de sus habitantes, y la contaminación de los depósitos o pozos de agua natural destinados al consumo humano. El criterio de la autoridad sanitaria se formará en consulta previa con las autoridades federales, estatales y municipales competentes en las materias de medio ambiente, agua y desarrollo urbano.

Artículo 13.- La COPRISCAM practicará con visitas periódicas de verificación a los cementerios y osarios para comprobar que los servicios que prestan se llevan a cabo con estricto apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que les sean aplicables, quedando facultada para ordenar a los encargados de aquellos la ejecución de las obras o trabajos que estime necesarios para el mejoramiento sanitario de los mismos, así como la suspensión total o parcial de los trabajos o servicios y en su caso, para aplicar las sanciones administrativas correspondientes cuando advierta la violación de la normatividad sanitaria aplicable, procediendo, inclusive, a la clausura temporal o definitiva del panteón u osario cuando estime que constituyen una amenaza para la salud pública.

Artículo 14.- Cuando un panteón u osario carezcan de áreas disponibles para continuar llevando a cabo las inhumaciones, el encargado del mismo deberá dar el correspondiente aviso a la autoridad sanitaria, así como a la municipal en materia de cementerios, para que éstas dicten las medidas de seguridad pertinentes al caso.

Artículo 15.- Las dimensiones de columbarios, criptas, fosas, gavetas, mausoleos, nichos, tumbas y demás infraestructura de los cementerios y osarios estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la reglamentación municipal de la materia que sea aplicable. Los materiales que se empleen para su construcción, así como las especificaciones técnicas que deban observarse en dicha construcción para evitar riesgos sanitarios, serán los que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 16.- Lo dispuesto en el artículo anterior aplica también en la construcción de hornos crematorios. El equipo que se utilice para la cremación deberá apearse a las especificaciones que establezca la autoridad sanitaria.

Artículo 17.- Ningún cementerio u osario, sea público o privado, podrá funcionar si no cuenta previamente con el permiso de la autoridad sanitaria, la cual para poder otorgarlo deberá practicar, por conducto de la COPRISCAM, una visita de verificación de cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo. 18.- De igual manera, la ampliación, remodelación, reconstrucción o mejoramiento de un cementerio u osario no podrá tener lugar si no se cuenta con la previa aprobación de la autoridad sanitaria.

Artículo 19.- Durante el tiempo en que tengan lugar las obras de construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o mejoramiento de un cementerio u osario, la COPRISCAM practicará visitas periódicas al lugar en que aquellas tengan lugar, para constar que se están llevando a cabo conforme al proyecto aprobado por la autoridad sanitaria.

Artículo 20.- Por ningún motivo se podrá conducir un cadáver, por las vías públicas de una población, para su inhumación, si el mismo no se encuentra colocado dentro de un ataúd.

Artículo 21.- La inhumación o incineración de un cadáver solo podrá realizarse en los panteones y crematorios debidamente autorizados por la autoridad sanitaria para la prestación de ese servicio. Los encargados de los panteones y crematorios están obligados a exigir a quien les solicite la inhumación o incineración de un cadáver les exhiba una copia certificada de la respectiva acta de defunción, así como la autorización de inhumación o incineración extendidas por el Oficial del Registro del Estado Civil correspondiente.

Artículo 22.- Ninguna inhumación o cremación de un cadáver podrá realizarse antes de las veinticuatro horas de ocurrido el fallecimiento, salvo que el médico que expida el certificado de defunción exprese en él que es urgente que se haga, porque de lo contrario puede haber peligro para la salubridad general, o cuando la autoridad sanitaria competente lo ordene por el mismo motivo. En este último caso, la autoridad sanitaria dará a conocer por escrito esta circunstancia al Oficial del Registro del Estado Civil que corresponda.

Artículo 23.- Los cadáveres y restos humanos conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara de refrigeración.

Artículo 24.- Ningún cadáver podrá permanecer insepulto más de cuarenta y ocho horas. Queda exceptuado de esta regla todo cadáver que, por sospecharse que la muerte ocurrió con motivo de un hecho delictuoso, sea necesario que no sea sepultado para poder integrar debidamente una averiguación previa, o que la autoridad sanitaria haya autorizado su embalsamamiento o conservación de acuerdo con las disposiciones sanitarias correspondientes.

Artículo 25.- Queda prohibido el velorio de un cadáver en caso de que el fallecimiento haya sido provocado por una enfermedad transmisible, si a juicio de la autoridad sanitaria existe un alto riesgo de poner en peligro la salud de quienes asistan a dicho velorio.

Artículo 26.- Todo cadáver y restos humanos deberán permanecer sepultos, cuando menos, por un lapso de tres años. Si el fallecimiento fue causado por una enfermedad transmisible de alto contagio, la autoridad sanitaria podrá disponer la ampliación de ese lapso.

Artículo 27.- Para llevar a cabo una exhumación prematura se requerirá el permiso de la autoridad sanitaria, quien lo otorgará o negará atendiendo las razones que quien pretenda llevarla a cabo le exponga. A la petición se acompañará copia certificada del acta de defunción de quien vaya a ser exhumado.

Artículo 28.- Toda exhumación prematura, sólo podrá ejecutarse poniendo en práctica las reglas de desinfección y demás medidas de prevención de sanidad que ordene la autoridad sanitaria.

Artículo 29.- Si al practicarse la exhumación de restos que ya hayan cumplido el término señalado en el artículo 26, éstos no estuvieren enteramente desintegrados, la autoridad sanitaria podrá suspender la operación, ordenando que los mismos permanezcan sepultos por el tiempo que juzgue conveniente.

Artículo 30.- Tanto la internación como el traslado requerirán de la autorización previa de la autoridad sanitaria estatal, quien podrá negarla en los casos en que se ponga en riesgo la salubridad pública. La infracción de este precepto será sancionada en los términos previstos en la Ley.

Artículo 31.- Cuando un cadáver o restos humanos vayan a ser cremados dentro de un ataúd, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Artículo 32.- Los cadáveres de personas desconocidas y de indigentes se inhumarán en la fosa común de los cementerios. El encargado del cementerio deberá poner marcas o señales al ataúd en que se contengan para su posterior identificación; dichas marcas o señales deberán estar relacionadas con la correspondiente acta de defunción.

Artículo 33.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y de indigentes sepultados en fosa común, deberán ser exhumados después de 3 años de su permanencia en ese lugar. Observándose en su caso lo previsto en el numeral 29 de este Reglamento.

Artículo 34.- Los restos áridos u osamentas de los cadáveres enterrados en la fosa común se someterán a los procedimientos de desintegración o de incineración que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 35.- Una vez desintegrados o cremados los restos áridos u osamentas exhumados de la fosa común, si se tratare de los de indigentes, así como de las personas que fueron sepultadas en calidad de desconocidos pero que posteriormente hubiesen sido identificadas, se entregarán a sus deudos o parientes que reclamen su entrega.

Artículos (sic) 36.- Si nadie reclamase los restos desintegrados o incinerados provenientes de las exhumaciones de la fosa común, el encargado del cementerio los pondrá a disposición de la autoridad municipal respectiva para que ésta, previo dictamen de la autoridad sanitaria, determine el destino final que deba darse a esos restos.

Artículo 37.- Las funerarias para poder iniciar su funcionamiento requieren de la previa autorización de la autoridad sanitaria, quien antes de otorgarla deberá practicar, por conducto de la COPRISCAM una visita de verificación a las instalaciones de aquella para corroborar si cumplen los requisitos que señala este Reglamento y demás normatividad que sea aplicable en materia sanitaria.

Artículo 38.- El inmueble en donde se instale una funeraria deberá ser de fácil aseo y tener ventilación directa al exterior. Su sala o salas de velación deberán contar con cuando menos treinta y seis metros cuadrados de superficie; sus paredes deberán estar recubiertas con material apropiado para evitar que el sonido que se produzca dentro de la sala se escuche en el exterior de la misma; si el piso de la sala estuviere alfombrado la limpieza del mismo se hará con una aspiradora; y así mismo deberá contar con equipo contra incendios.

Artículo 39.- Después de cada servicio la sala de velación se aseará debidamente, y se desinfectará y desinfectará cuantas veces sea necesario, conforme lo señale la autoridad sanitaria.

Artículo 40.- Cada una de las salas de velación deberá contar con un mínimo de dos servicios sanitarios separados, uno para hombres y otro para mujeres, dotado del equipo que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 41.- Para que una funeraria pueda proporcionar el servicio de salas de velación, deberá contar también con una sala para preparación de cadáveres o anfiteatro.

Artículo 42.- El anfiteatro deberá estar instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y deberá ajustarse a los requisitos siguientes:

- I. Su piso y paredes deberán estar hechos de materiales impermeables;
- II. Deberá contar con servicio de agua corriente y mangueras para el aseo;
- III. La plancha para la preparación de cadáveres, estará hecha también de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal, con el declive adecuado; y
- IV. Deberá estar dotado del equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, aprobado por la autoridad sanitaria.

Artículo 43.- Los procedimientos y productos que se utilicen para la conservación y, en su caso, maquillaje de cadáveres, estarán sujetos a lo que al respecto señale la autoridad sanitaria.

Artículo 44.- Las funerarias también deberán contar con, cuando menos, un vehículo automotor o carroza fúnebre destinado al servicio de traslado de

cadáveres. La carroza fúnebre deberá estar adaptada para la prestación del servicio con los implementos que las autoridades sanitarias, de transporte y de tránsito determinen y aprueben.

Artículo 45.- Las carrozas fúnebres se asearán y desinfectarán después de la prestación de cada servicio conforme a los procedimientos que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 46.- En la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Salud para el Estado de Campeche y en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas, expedidas por el Ejecutivo del estado, en lo que se opongan al contenido de este Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador Constitucional del Estado.- M. en D. Ricardo Miguel Medina Farfán, Secretario de Gobierno.- Dr. Alvaro Emilio Arceo Ortiz, Secretario de Salud.- Rúbricas.